

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 26 de setiembre del 2007

₡ 215,00

AÑO CXXIX

Nº 185 - 8 Páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 33904-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140, inciso 20) y 146 de la Constitución Política, 25.1 y 28.2.b) de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 y,

Considerando:

I.—Que mediante Decreto Nº 33179-MCJD, publicado en *La Gaceta* Nº 125 del 29 de junio del 2006, se emitió el Reglamento de la Unidad de Información Documental del Patrimonio Cultura “Luis Ferrero Acosta”, con el objetivo de regular el funcionamiento de esa dependencia del Ministerio de Cultura y Juventud.

II.—Que el artículo 10 de ese Reglamento establece las normas que rigen el préstamo interbibliotecario e indica, entre otros aspectos, que toda solicitud debe ser gestionada por la Unidad de préstamo interbibliotecario (UNIDOC) y aprobada por la Dirección del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio.

III.—Que es necesario incorporar a ese Reglamento una disposición específica y diferente para los préstamos interbibliotecarios solicitados por los Despachos de los Ministros y Viceministros del Ministerio de Cultura y Juventud, toda vez que estos requieren de una gestión simplificada y más celeridad para contar con el material de bibliotecas, dada la naturaleza de los asuntos que atienden esos funcionarios, quienes demandan contar con información oportuna sobre la materia atinente a sus cargos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Adición al Reglamento de la Unidad de Información Documental del Patrimonio Cultura “Luis Ferrero Acosta”

Artículo 1º—Adiciónese un artículo 10 bis al Reglamento de la Unidad de Información Documental del Patrimonio Cultura “Luis Ferrero Acosta”, Decreto Nº 33179-MCJD, que diga:

“Artículo 10 bis: Préstamo Interbibliotecario a Despachos de Ministro y Viceministros: Los préstamos interbibliotecarios requeridos por el Ministro o Viceministros del Ministerio de Cultura y Juventud prescindirán del proceso establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

Para estos casos, los Despachos formularán su solicitud, directamente, a la biblioteca o centro de documentación que tenga el material requerido y, para formalizarlo, se llenará una boleta de préstamo y se entregará una copia de esta a la UNIDOC, quien únicamente deberá corroborar que el material en préstamo sea devuelto al cumplirse el plazo. De requerirse alguna prórroga del plazo de préstamo, esta será tramitada por los Despachos, de forma directa con la respectiva biblioteca.

La UNIDOC mantendrá informados a los Despachos del Ministro y Viceministros, sobre los convenios vigentes con bibliotecas, centros de documentación e información nacional e internacional, toda vez que, al formular la solicitud, deberá corroborarse la existencia del convenio al que hace referencia el artículo 9º de este Reglamento.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de julio del dos mil siete.

María Elena Carballo Castegnar, Ministra de Cultura y Juventud.—1 vez.—Nº 41802.—C-29060.—(D33904-82345).

Nº 33963-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el 146 de la Constitución Política, la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Nº 8279 del 02 de mayo del 2002, publicada en *La Gaceta* Nº 96 de 21 de mayo de 2002, la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Nº 7169 de fecha 26 de junio de 1990, publicada en *La Gaceta* Nº 144 de fecha 1º de agosto de 1990, los artículos 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 de 02 mayo de 1978, y

Considerando:

1º—Que la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Nº 8279, creó el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), como una entidad pública no estatal encargada de la labor de acreditación para la evaluación de la conformidad en Costa Rica, de respaldar la competencia técnica y credibilidad de los entes acreditados para garantizar la confianza del Sistema Nacional para la Calidad, de asegurar que los servicios ofrecidos por los entes acreditados mantengan la calidad bajo la cual fue reconocida su competencia técnica y de promover y estimular la cooperación entre ellos.

2º—Que la Junta Directiva del ECA en su sesión de fecha 10 de mayo del año 2007, tomó el Acuerdo número tres por medio del cual se aprobó por unanimidad el presente Reglamento.

3º—Que el país necesita contar con un sistema que garantice la calidad de los bienes y servicios, por lo cual la labor encomendada al ECA reviste trascendental importancia para la comunidad nacional que se beneficiará del respaldo y confianza que produzcan los informes, certificaciones y actas de inspección expedidas por los entes acreditados, facilitando la circulación de los productos, bienes y servicios en el ámbito nacional e internacional.

4°—Que es una condición de mercado para las empresas demostrar que aplican las normas, reglamentos técnicos y disposiciones sectoriales para cumplir con la calidad requerida, siendo fundamentales los procesos de acreditación para el correcto funcionamiento de un mercado transparente, orientado a la calidad.

5°—Que la acreditación implica reducir costos en las exportaciones e importaciones que realizan las empresas, mediante el reconocimiento de informes de ensayos, de inspecciones y de certificaciones en los productos, emitidos por organismos de evaluación de la conformidad acreditados, por parte de los organismos de acreditación internacionales.

6°—Que la actividad del ECA debe desplegarse con observancia de los principios generales del ordenamiento jurídico administrativo y en concordancia con las normas internacionales que rigen la materia, por lo que es necesario dotarlo de un marco normativo que regule su estructura interna, su operación y sus relaciones con los organismos de evaluación de la conformidad objeto de acreditación. **Por tanto,**

DECRETAN:

El presente:

Reglamento de Estructura Interna y Funcionamiento del Ente Costarricense de Acreditación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—De las definiciones. Para efectos de este Reglamento se tomarán como propias las definiciones de la Normativa Internacional vigente adoptada por el Sistema Nacional para la Calidad ISO/IEC17000, además se establecen las siguientes definiciones:

Acreditación: Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de conformidad.

Acuerdo de Reconocimiento Multilateral: Acuerdo entre más de dos partes por el cual cada parte reconoce o acepta los resultados de la evaluación de la conformidad de las otras partes.

Acuerdo de Reconocimiento Mutuo: Acuerdo entre dos partes por el cual cada parte reconoce los resultados de la evaluación de la conformidad de la otra parte.

Alcance de la acreditación: Extensión o características de los objetos de evaluación de la conformidad cubiertos por una acreditación.

Competencia Técnica: Capacidad demostrada mediante la evaluación para aplicar conocimientos y aptitudes en un área específica.

Compromiso de Acreditación: Es el documento que contiene las obligaciones de los Organismos de la Evaluación de Conformidad Acreditados y las del Ente Costarricense de Acreditación

Experto Técnico: Persona física asignada por el ECA para proveer conocimientos específicos o experiencia con respecto al alcance de acreditación a ser evaluado.

Evaluación: Proceso realizado por el ECA para determinar la competencia de un organismo de evaluación de la conformidad con base en determinadas normas u otros documentos normativos y para un alcance de acreditación definido.

Evaluador: Persona física designada para ejecutar, como parte de un equipo, la evaluación de un organismo que realiza evaluación de la conformidad.

Evaluador líder: Persona física a quien el ECA le asigna la completa responsabilidad para las actividades de evaluación específicas y del equipo.

Evaluación de la conformidad: Actividad que permite la demostración del cumplimiento de los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

Laboratorio de calibración: Sitio en el cual se realizan operaciones/mediciones para definir valores que establecen la relación entre valores de una magnitud indicada por un instrumento de referencia.

Laboratorio de ensayo: Sitio en el cual se realizan operaciones/ensayos para identificar las características de un producto, proceso o servicio determinado con un método específico.

Organismo de certificación: Sujeto que audita y certifica el cumplimiento de requisitos especificados relativos a producto, proceso, sistema o persona.

Organismo de inspección y control: Sujeto que realiza la acción o examen del diseño de un producto, del producto, del proceso, del servicio o de las instalaciones para determinar su conformidad con requisitos específicos o requisitos generales, sobre la base de un juicio profesional.

OEC: Organismo que realiza servicios de evaluación de la conformidad y que pueden ser objeto de la acreditación.

Artículo 2°—De la creación del ECA. El ECA es un organismo de acreditación para efectos nacionales e internacionales que desarrolla su actividad de conformidad con la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N° 8279, este Reglamento, los demás Reglamentos que dicte su Junta Directiva y los principios y normas internacionales aplicables a la actividad de acreditación.

El ECA debe mantener el reconocimiento internacional de sus actividades y acreditaciones, a través de los medios internacionales establecidos para estos efectos, como son entre otros, acuerdos de reconocimiento mutuo o acuerdos multilaterales.

Artículo 3°—De la misión. La misión del ECA es respaldar la competencia técnica y credibilidad de los entes acreditados para garantizar la confianza del sistema nacional para la calidad, asegurar que los servicios ofrecidos por los entes acreditados mantengan la calidad bajo la cual fue reconocida la competencia técnica y promover y estimular la cooperación entre ellos.

Artículo 4°—De los principios rectores. Son principios rectores de la actividad de acreditación del ECA la imparcialidad, la no discriminación, la transparencia, la competencia técnica y la confidencialidad.

Artículo 5°—De la competencia. El ECA es el único competente en Costa Rica para realizar los procedimientos de acreditación de:

- a) Laboratorios de ensayo.
- b) Laboratorios de calibración.
- c) Organismos de certificación de productos, de sistemas de gestión y de personas.
- d) Organismos de inspección y control.
- e) Todo otro organismo afín que ofrezca servicios de evaluación de la conformidad.

Artículo 6°—De las funciones. Para el desarrollo de su misión, el ECA cumplirá con las funciones que la Ley N° 8279 le asigna, realizará la promoción de organismos acreditados que brindan servicios de evaluación de la conformidad y brindará capacitación en materia de acreditación y evaluación de la conformidad.

Artículo 7°—Del Patrimonio. El Patrimonio del ECA estará conformado por:

- a) Los ingresos percibidos por concepto de venta de bienes y/o servicios compatibles con las actividades de acreditación y capacitación.
- b) Los legados, donaciones y aportes de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, los aportes del Estado o sus instituciones, y los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades relacionadas con las funciones del ECA.

Artículo 8°—De las tarifas. El ECA cobrará por concepto de prestación de sus servicios, de acuerdo a los procedimientos internos establecidos y según tarifas aprobadas por su Junta Directiva, de conformidad con los costos. Cada vez que el ECA fije o modifique sus tarifas debe publicarlas con los respectivos cálculos en *La Gaceta*.

Las tarifas se fijarán de manera que puedan garantizar el fiel cumplimiento de los objetivos del ECA, de tal forma que logren fortalecer, desarrollar, actualizar y mejorar la institución.

El ECA podrá realizar convenios para permutar tarifas de acreditación por bienes, servicios y/o recursos humanos, de conformidad con los lineamientos que establezca la Junta Directiva, que en todo caso deben ajustarse a la normativa jurídica vigente, a los principios generales del Derecho que rigen la materia administrativa y las normas internacionales de transparencia y neutralidad.

Artículo 9°.—Del procedimiento de acreditación. La actividad de acreditación se llevará a cabo de acuerdo con los procedimientos de acreditación diseñados de conformidad con los requisitos establecidos por las normas nacionales e internacionales aplicables y vigentes.

Artículo 10.—De las notificaciones. Para efectos de notificaciones el interesado debe fijar un medio electrónico, una dirección física y un facsimil para atender notificaciones. El ECA se registrará conforme al artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

Artículo 11.—De la duración de la acreditación. El ECA otorgará acreditaciones por periodos de cuatro años.

Artículo 12.—De la obligación de publicación de las acreditaciones. Cada vez que el ECA otorgue, modifique, suspenda o retire una acreditación deberá publicar dichos actos en *La Gaceta*. Además, podrá realizar publicaciones periódicas en los medios de su escogencia sobre las acreditaciones vigentes y sus alcances.

Artículo 13.—Del trámite de recursos. Todas las resoluciones dictadas por los órganos del ECA tendrán los recursos ordinarios previstos y regulados por la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, los cuales se tramitarán conforme a las reglas establecidas en dicha normativa y que se encuentren en concordancia con los procedimientos internos del ECA relacionados con los recursos.

Artículo 14.—De las obligaciones de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados. Son obligaciones de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados las establecidas en el Compromiso de Acreditación.

Artículo 15.—De las obligaciones del ECA. Son obligaciones del ECA como ente acreditador las establecidas en el Compromiso de Acreditación.

Artículo 16.—De las denuncias o quejas. Cualquier interesado podrá presentar ante el ECA quejas fundamentadas en contra de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado, siempre que sufrague el costo de las visitas técnicas necesarias para su trámite, cuando las quejas o denuncias resulten infundadas. En caso de proceder la queja o denuncia se aplicará el procedimiento interno de quejas y sugerencias y lo establecido respecto al Sistema de Gestión de Calidad del ECA.

CAPÍTULO II

De los órganos colegiados directivos y técnicos

Artículo 17.—De los órganos colegiados directivos y técnicos. Para su óptimo funcionamiento el ECA cuenta con órganos colegiados directivos y técnicos.

Son órganos colegiados directivos:

- a) Junta Directiva.
- b) Comité Ejecutivo.

Son órganos colegiados técnicos:

- a) Comisión de Acreditación.
- b) Comités de Asesores.
- c) Comités Técnicos ad hoc.
- d) Comités Disciplinarios ad hoc.

Artículo 18.—De la Junta Directiva. La Junta Directiva del ECA es el superior jerárquico del Ente y está conformada de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- c) Un representante del Ministerio de Salud.
- d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- e) Un representante del Ministerio del Ambiente y Energía.
- f) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- g) El director del Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET).
- h) Un representante del Ente Nacional de Normalización.
- i) Un representante del Consejo Superior de Educación.
- j) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.
- k) Cuatro representantes del sector privado, designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas (UCCAEP).
- l) Un representante de los consumidores, designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores o por otra organización legalmente constituida.
- m) Dos representantes de los entes acreditados.
- n) Un representante de la Federación de Colegios Profesionales.

Sus miembros se elegirán por seis años, pudiendo ser reelegidos sucesivamente y se renovarán de forma alterna según lo establece la Ley N° 8279.

Artículo 19.—De las funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Velar por el cumplimiento de la misión del ECA, las disposiciones de la Ley N° 8279, este Reglamento, sus propios acuerdos, resoluciones, directrices y órdenes; así como la demás normativa vigente y aplicable a esta materia.
- b) Emitir la reglamentación necesaria y oportuna relativa a las políticas generales y los planes estratégicos del ECA.
- c) Acordar y reformar el reglamento interno de trabajo del ECA.
- d) Emitir cualquier otro reglamento interno de operación, funcionamiento y organización.
- e) Dictar los acuerdos, resoluciones, directrices, y órdenes necesarios relativos a las políticas generales y los planes estratégicos del ECA y en general, para su funcionamiento y organización.
- f) A solicitud de la Gerencia, aprobar por mayoría calificada, cualquier propuesta de modificación al Reglamento de Estructura Interna del ECA, para su tramitación ante el Poder Ejecutivo.
- g) Revisar y aprobar los planes de trabajo, los presupuestos anuales y los informes anuales presentados por la Gerencia y por la Auditoría Interna Financiera.
- h) Aprobar y modificar las tarifas, de conformidad con los lineamientos establecidos en este Reglamento.
- i) Someter al ECA a evaluaciones periódicas ante los entes competentes, para asegurar que los servicios que brinda se ajustan a los estándares internacionales.
- j) Nombrar, suspender y destituir al Gerente. Para los casos de suspensión, la Junta Directiva debe nombrar un Gerente Interino con las mismas facultades y por todo el plazo de la suspensión. Para el caso de destitución del Gerente será necesaria una votación de al menos dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.
- k) Nombrar, suspender y destituir al Auditor Interno. Para los casos de suspensión, la Junta Directiva debe nombrar un Auditor Interino con las mismas facultades y por todo el plazo de la suspensión. Para destituir al Auditor Interno será necesaria una votación de al menos dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.
- l) Aprobar la conformación de las secretarías de acreditación.
- m) Nombrar y remover los secretarios de acreditación.
- n) Nombrar y remover la secretaría de actas de la Junta Directiva y reglamentar su funcionamiento.
- o) Nombrar el Comité Ejecutivo de conformidad con este Reglamento, y reglamentar su funcionamiento.
- p) Designar, en su seno, comisiones especiales ad hoc, con propósitos temporales o permanentes, para el análisis y seguimiento de temas de su interés; las que deben informar a la Junta sobre el avance de sus trabajos.
- q) Otorgar a las personas o comités que designe el acuerdo respectivo, poderes con las facultades que determine, y en los casos que lo considere necesario, para la defensa de los derechos e intereses del Ente.
- r) Establecer la política de crecimiento económico, la política de mercadeo; así como la proyección de endeudamiento y las políticas de difusión y fortalecimiento.

s) Cualquier otra que disponga el ordenamiento que rige sobre esta materia, incluyendo la Ley, este Reglamento y la normativa interna del ECA.

Artículo 20.—De las atribuciones del Presidente. Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

- a) Presidir, con las facultades necesarias para ello, las sesiones y las reuniones de la Junta Directiva; las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.
- b) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, lo cual comunicará al Gerente para su ejecución.
- c) Confeccionar, de manera conjunta con la Gerencia, el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones formuladas por los demás miembros propietarios con al menos tres días hábiles de antelación a su confección.
- d) Dirigir los debates del órgano colegiado, con estricto apego al procedimiento interno de Conformación, Sesión y Funcionamiento de los Órganos Colegiados en concordancia con la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 y con el más absoluto respeto a la persona y dignidad de cada miembro, dando oportunidad de expresar sus puntos de vista y otorgar el uso de la palabra.
- e) Poner a discusión los asuntos, someter a votación las propuestas de los acuerdos y resoluciones y sus respectivas mociones de sustitución, de enmienda o de orden, según sea el caso.
- f) Verificar y declarar el resultado de la votación en cada caso, para lo cual podrá apoyarse en la Secretaría de Actas de la Junta Directiva.
- g) Velar porque los acuerdos, resoluciones, directrices y órdenes de la Junta Directiva cumplan las leyes y reglamentos relativos a su función.
- h) En caso de empate en la votación, ejercer doble voto.
- i) En caso de ausencia o de enfermedad, y en general, cuando concurra alguna causa justa, el Presidente será sustituido por su suplente; en su defecto, por un Presidente ad hoc elegido por votación de dos tercios de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 21.—De las competencias y potestades de la Junta Directiva. Son deberes y derechos de los miembros propietarios de la Junta Directiva:

- a) Asistir a todas las sesiones y reuniones de la Junta Directiva, participar en ellas con voz y voto. Se entiende que los suplentes no tienen voz ni voto, sino en los casos en que según este Reglamento deban sustituir al miembro propietario correspondiente.
- b) Abstenerse de participar en discusiones y votaciones sobre asuntos en los que incurra en conflicto de intereses.
- c) Guardar discreción y en su caso, confidencialidad, sobre los asuntos tratados en las sesiones.
- d) Presentar mociones de sustitución, de enmienda o de orden.
- e) Participar en comités ad-hoc de la Junta Directiva que eventualmente se acuerde crear y para los que se le designe.
- f) Revisar las actas de las sesiones y pronunciarse sobre su aprobación o sobre la procedencia de su modificación.
- g) Ejercer su derecho a voz y voto en todos los asuntos que sean sometidos a su conocimiento y decisión, y en especial, participar en forma activa y responsable en la resolución de los recursos de apelación interpuestos ante ese órgano.

Artículo 22.—Del Comité Ejecutivo. La Junta Directiva conformará de entre sus miembros un Comité Ejecutivo, manteniendo una representación equilibrada de los intereses que lo conforman. Estará integrado por el Presidente de la Junta Directiva, un representante del sector público, un representante de los entes acreditados, un representante del sector privado, un representante elegido entre los restantes intereses representados y el Gerente del Ente.

La principal finalidad de este Comité es servir de apoyo a las labores y actividades de la Junta Directiva y de la Gerencia en los asuntos, temas y tópicos a él encargados, o bien en las materias que este Reglamento le establezca.

Los miembros del Comité durarán en sus cargos dos años desde la fecha de su elección, pudiendo ser reelegidos por períodos similares y sucesivos.

Artículo 23.—De las funciones del Comité Ejecutivo. Son funciones del Comité Ejecutivo:

- a) Preparar y entregar en los plazos que se le determinen, los informes, investigaciones y proyectos que le asigne la Junta Directiva.
- b) Dar recomendaciones, hacer observaciones y entregar propuestas dentro del ámbito de la competencia propia de la Junta Directiva.
- c) Proponer a la Junta Directiva la modificación, sustitución o derogación de la reglamentación interna de funcionamiento del ECA y de cualquiera de sus órganos; así como de cualquier otra normativa interna.
- d) Con fundamento en las políticas generales y los planes estratégicos establecidos por la Junta Directiva, recomendar a la Gerencia, las ideas, prácticas y técnicas; así como las mejores vías, perfiles, direcciones y caminos a seguir para la más adecuada conducción del Ente.
- e) Adoptar acuerdos propios de su función que no sean competencia de los otros órganos que componen el Ente.
- f) Todas las que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 24.—De la Comisión de Acreditación. La Comisión de Acreditación será presidida por un coordinador, elegido de entre sus integrantes, por el término de un año, pudiendo ser reelegido por períodos consecutivos.

Las Secretarías de Acreditación se turnarán para dar apoyo administrativo y de funcionamiento a la Comisión de Acreditación, por períodos anuales, iniciando aquella que determine la Comisión de Acreditación. En todo tiempo, aquellas Secretarías deben dar apoyo técnico a la relacionada Comisión, de conformidad con las funciones que les corresponden dentro del procedimiento de acreditación.

Artículo 25.—Funciones de la Comisión de Acreditación. Son funciones de la Comisión de Acreditación:

- a) Resolver sobre las acreditaciones, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos respectivos.
- b) Para efectos del procedimiento sancionatorio, nombrar el órgano director encargado de instruir la investigación.
- c) Sancionar a los organismos de evaluación de la conformidad acreditados que incumplan el ordenamiento jurídico, la Ley N° 8279, este Reglamento o el Compromiso de Acreditación del ECA
- d) Nombrar los Comités Asesores de las Secretarías de Acreditación y cualquier otro Comité Técnico ad hoc que resulte necesario.
- e) De ser necesario, solicitar a los Comités Técnicos ad hoc, informes sobre el desarrollo de sus funciones.
- f) Aprobar la selección de candidatos presentada por las Secretarías, para integrar el Cuerpo de Evaluadores y Expertos Técnicos del ECA.

Artículo 26.—De los Comités Asesores. Para el adecuado funcionamiento del ECA y de conformidad con las necesidades del caso particular, se podrán conformar Comités Asesores para cada una de las Secretarías de Acreditación. Cada Comité Asesor será coordinado por el Secretario de Acreditación correspondiente.

Cada uno de sus miembros debe contar con experiencia mínima de tres años en el área de calidad y conocimientos en materia de evaluación de la conformidad.

Los integrantes de los Comités Asesores deben conocer los procedimientos internos del ECA y suscribir un compromiso de confidencialidad.

Artículo 27.—Funciones de los Comités Asesores. Son funciones de los Comités Asesores:

- a) A solicitud de la Secretaría respectiva, emitir criterio técnico sobre la admisibilidad de las solicitudes de acreditación iniciales.
- b) A solicitud de la Junta Directiva, Comisión de Acreditación, Gerencia y cualquiera de las Secretarías de Acreditación, emitir criterio técnico en temas específicos.
- c) Elaborar e interpretar documentos técnicos de apoyo en los procesos de evaluación de la conformidad.
- d) Apoyar técnicamente el funcionamiento de las Secretarías de Acreditación en el ámbito de su competencia.
- e) Analizar, sugerir o proponer modificaciones al Gestor de Calidad para mejorar o actualizar los procedimientos de los esquemas de acreditación.

Artículo 28.—De la conformación, sesiones y funcionamiento de los órganos colegiados administrativos y técnicos. La conformación, sesiones y funcionamiento de los órganos colegiados se llevan a cabo de acuerdo a los procedimientos establecidos por ECA para tal fin.

Lo no previsto en el presente capítulo se regirá por lo dispuesto en Capítulo III del Título II de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

CAPÍTULO III

De los órganos administrativos-operativos

Artículo 29.—De los órganos administrativos-operativos. El ECA contará con los siguientes órganos administrativos-operativos:

- a) Auditor Interno Financiero.
- b) Gerencia.
- c) Gestería de Calidad.
- d) Secretarías de Acreditación.

Artículo 30.—De las funciones del Auditor Interno Financiero. Son funciones del Auditor Interno Financiero:

- a) Planear, dirigir, coordinar y supervisar estudios de auditoría financiera, contable, presupuestaria, administrativa, de recursos humanos y de sistemas.
- b) Formular las políticas, objetivos y programas de trabajo de la Auditoría Interna Financiera.
- c) Evaluar la actividad del ECA en tiempo y propósito conveniente, posteriormente a su ejecución, de conformidad con metodologías y técnicas de probada efectividad para eliminar sesgos de subjetividad.
- d) Asesorar en forma técnica y oportuna a la Junta Directiva y la Gerencia en cuanto a objetivos, procedimientos, servicios, programas y otras actividades, a fin de proporcionarles información, análisis, apreciaciones y recomendaciones relacionadas con las obligaciones y objetivos de su gestión.
- e) Verificar que los bienes patrimoniales del ECA se encuentren debidamente patrimonializados, contabilizados, protegidos contra pérdida, menoscabo, mal uso o desperdicio, e inscritos a su nombre, cuando se trate de bienes inmuebles o de muebles sujetos a ese requisito.
- f) Efectuar la evaluación posterior a la ejecución y liquidación presupuestaria.
- g) Realizar y evaluar el control interno de la institución, revisando el grado de cumplimiento de las políticas, planes, programas y procedimientos establecidos.
- h) Evaluar el contenido informativo, la oportunidad y la confiabilidad de la información contable y financiera.
- i) Elaborar los informes respectivos y comunicar a la Junta Directiva los resultados de la Auditoría Interna Financiera o estudios especiales que realice, emitiendo las conclusiones y recomendaciones del caso.
- j) Verificar que los recursos financieros, materiales y humanos con los que dispone el ECA se utilicen con eficiencia, economía y eficacia.
- k) Comprobar que los funcionarios responsables hayan tomado las medidas pertinentes para poner en práctica y mantener las recomendaciones de sus informes, de la Contraloría General de la República y de los auditores externos, dando cuenta inmediata y por escrito a la Junta Directiva de cualquier omisión que comprobare al respecto.
- l) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones y normas del ordenamiento jurídico vigente en materia financiera y en cuanto sea aplicable.
- m) En cuanto sean aplicables, cumplir y hacer cumplir las regulaciones y lineamientos que emita la Contraloría General de la República.

Artículo 31.—De la Gerencia. Corresponde a la Gerencia del Ente la representación legal, a nivel nacional e internacional, judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. El titular de la Gerencia será nombrado por la Junta Directiva y debe gozar de reconocida experiencia en los campos de la acreditación y la evaluación de la conformidad.

La Junta Directiva podrá remover al titular de la Gerencia del ECA en caso de incumplimiento grave y comprobado de sus obligaciones, previo procedimiento administrativo ordinario en donde se respete y observe la garantía constitucional del debido proceso y los principios que la conforman, en especial el derecho de defensa.

Artículo 32.—Funciones de la Gerencia. Son funciones de la Gerencia:

- a) Ejecutar los acuerdos, resoluciones, órdenes y directrices de la Junta Directiva; y en general, la administración de las operaciones del Ente.
- b) Brindar su aprobación en los asuntos que se pongan a su conocimiento por parte del personal, en materia operativa, de administración y funcionamiento del ECA y en general, que sean propias de su competencia.
- c) Presentar ante la Junta Directiva, para su conocimiento o aprobación, el Plan Anual Operativo, el presupuesto anual ordinario o extraordinario y los informes técnicos solicitados.
- d) Rendir a la Junta Directiva, con la periodicidad y en la forma que aquella lo requiera, un informe relativo al estado general de las actividades y la administración del Ente) La Gerencia, de oficio, podrá presentar este tipo de informes cuando lo considere oportuno.
- e) Tramitar la correspondencia y demás documentación oficial.
- f) Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, modificación o derogación los reglamentos internos necesarios para la operación, funcionamiento y organización del Ente.
- g) Nombrar, promover, suspender o despedir a los trabajadores del Ente, salvo al Auditor Interno y a los Secretarios de Acreditación.
- h) Coordinar con las instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, todo lo necesario para difundir las actividades de acreditación.
- i) Autorizar el acceso a los registros y a los expedientes que estén en trámite.
- j) Definir, en conjunto con las Secretarías de Acreditación y el Gestor de Calidad, el programa y plan de desarrollo para el diseño de nuevos servicios o rediseño de servicios existentes, los sistemas y esquemas de acreditación.
- k) Revisar y aprobar todas las modificaciones de los documentos del sistema de calidad.
- l) Revisar el objetivo, alcance e informe de cada auditoría interna.
- m) Velar por la eficiencia y eficacia del Sistema de la Calidad del Ente.
- n) Analizar los resultados del desempeño del proceso de acreditación y aprobar los cambios requeridos.
- o) Asegurar que toda la información obtenida y generada durante el proceso de concesión y renovación de la acreditación, sean tratadas de manera confidencial por el personal involucrado en el proceso.
- p) Aprobar el plan de entrenamiento y capacitación y asignar los recursos necesarios para su ejecución.
- q) Asegurar que el entrenamiento requerido por el personal del Ente esté acorde con las actividades que se desarrollan.
- r) Detectar y planificar las necesidades de entrenamiento y capacitación del personal del ECA, así como de sus necesidades de actualización.

Artículo 33.—De la Gestoría de Calidad. Son funciones del Gestor de Calidad:

- a) Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a entidades de acreditación en todos los ámbitos de actividad del ECA.
- b) Implantar y mantener el sistema de calidad del ECA.
- c) Apoyar a la Gerencia en lo referente a la gestión del sistema de la calidad.
- d) Programar y dar seguimiento a las auditorías internas de calidad; así como proponer nombres para su elección a la Gerencia.
- e) Establecer y dar seguimiento a las acciones correctivas, en relación con los resultados obtenidos en las evaluaciones internas.
- f) Proponer y llevar a cabo mejoras del sistema de calidad y procesos operativos del ECA.
- g) Elaborar, controlar y actualizar el manual de calidad del ECA y los documentos relacionados.
- h) Establecer las pautas, convocar, conservar registro de las conclusiones y dar seguimiento a las revisiones del Sistema de la Calidad.
- i) Dar mantenimiento a la página Web del ECA.
- j) Coordinar la elaboración de publicaciones técnicas.
- k) Elaborar y presentar a la Gerencia el Plan Anual de Capacitación.
- l) Vigilar el cumplimiento de los Programas de capacitación, entrenamiento y calificación de los evaluadores del ECA.
- m) Organizar, asistir y participar en las capacitaciones.
- n) Crear y mantener actualizados los Registros de expertos técnicos y evaluadores del ECA y asignar a cada experto técnico y evaluador un número de identificación.
- o) Emitir los certificados de acreditación, asignar número de acreditación, crear y mantener al día el Registro de Acreditaciones.

Artículo 34.—De las Secretarías de Acreditación. El ECA contará con secretarías de acreditación de acuerdo con las áreas de su competencia: laboratorios de ensayo y calibración, inspección y control y certificación y afines.

Los secretarios de acreditación deben contar con la educación, la destreza, el conocimiento técnico y la experiencia necesarios para las actividades de acreditación por desarrollar y estarán imposibilitados para desempeñar actividades que puedan generar conflictos de interés con los usuarios, situación que debe ser vigilada en forma permanente por la Gerencia.

Artículo 35.—De las funciones de las Secretarías de Acreditación. Son funciones de las Secretarías de Acreditación:

- a) Dar apoyo técnico a la Comisión de Acreditación.
- b) Mantener bajo su custodia todos los documentos correspondientes a los procesos de concesión, renovación y seguimiento de acreditaciones.
- c) Gestionar ante la instancia superior correspondiente, los casos detectados en que una acción preventiva o correctiva requiera de su opinión técnica o intervención.

- d) Revisar y controlar el diseño del esquema de acreditación en el ámbito de su competencia.
- e) En coordinación con la Comisión de Acreditación, definir los requisitos para la selección, calificación y seguimiento del desempeño del Cuerpo de Evaluadores y Expertos Técnicos del ECA, proceder a la selección de los mismos y emitir su criterio ante la Comisión de Acreditación sobre la competencia técnica de los postulantes.
- f) Establecer y supervisar los mecanismos internos necesarios para seguir y controlar el avance del proceso de acreditación.
- g) Establecer las pautas para la conformación de los equipos de evaluación y la ejecución de las evaluaciones.
- h) Asegurar que el proceso de evaluación sea transparente e imparcial.
- i) Establecer las disposiciones que permitan al ECA, asegurar que los organismos acreditados continúen cumpliendo con los requisitos técnicos en virtud de los cuales se acreditaron.

CAPÍTULO IV

De los evaluadores y expertos técnicos

Artículo 36.—De los Evaluadores y Expertos Técnicos. El ECA integrará el Cuerpo de Evaluadores y Expertos Técnicos, manteniendo un registro actualizado de cada uno con una frecuencia de actualización anual.

La comisión de acreditación es la responsable de aprobar las evaluaciones de desempeño a los evaluadores y expertos técnicos y proporcionándoles la capacitación continúa.

Artículo 37.—Requisitos mínimos de los evaluadores y expertos técnicos.

Los evaluadores y expertos técnicos deben contar con:

- a) Grado mínimo de licenciatura universitaria, salvo en aquellas profesiones en las cuales no se imparta ese grado académico en el país.
- b) Experiencia técnica mínima de tres años de acuerdo con los requisitos específicos que se requieran en el área de acreditación en que se va a desempeñar.
- c) Conocimiento de la normativa aplicable en las distintas áreas de acreditación
- d) Conocimiento de la normativa sobre gestión de calidad.

Artículo 38.—Reclutamiento de los evaluadores y expertos técnicos. El ECA recibirá de manera permanente solicitudes de profesionales que deseen integrar el Cuerpo de Evaluadores y Expertos Técnicos y los someterá al correspondiente proceso de selección, evaluación, calificación e integración, para lo cual el ECA realizará al menos dos publicaciones al año por los medios de comunicación que considere oportunos.

Si por casos de inopia o cuando mediare una situación justificada, el ECA no cuenta, dentro de sus registros con evaluadores y/o expertos técnicos que puedan realizar una evaluación solicitada, el ECA podrá contratar profesionales externos recurriendo a los organismos de acreditación internacionales.

Anualmente, el ECA realizará un estudio de los Evaluadores y Expertos Técnicos que requiera y los incorporará al cuerpo de evaluadores y expertos técnicos del ECA y procurará su incorporación para dar respuesta a la demanda.

Artículo 39.—Deber de excusa de evaluadores y expertos técnicos. Los evaluadores y expertos técnicos deben excusarse de participar en procedimientos de acreditación, en los cuales tengan conflicto de intereses.

CAPÍTULO V

De la responsabilidad

Artículo 40.—Alcance de la responsabilidad. Los miembros de la Junta Directiva, la Gerencia, los miembros de la Comisión de Acreditación, los Secretarios de Acreditación, los Evaluadores y los Expertos Técnicos que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses del ECA, que infrinjan la Ley, este reglamento y la normativa jurídica que rige esta materia, responderán solidariamente con sus bienes por las pérdidas que dichos actos irregulares causen al ECA, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Los miembros de la Junta Directiva, el Gerente, los miembros de la Comisión de Acreditación, los Secretarios de Acreditación, los Evaluadores o Expertos Técnicos u otros funcionarios del ECA, que deseen salvar su responsabilidad personal respecto a una decisión en la que participen, deberán hacer constar por escrito su criterio en el momento oportuno, solicitando que se deje constancia de ello en el acta respectiva.

Artículo 41.—Derógase el Reglamento de Estructura Interna y Funcionamiento del Ente Costarricense de Acreditación, Decreto Ejecutivo N° 31821-MICIT de fecha dieciocho de mayo del año dos mil cuatro, publicado en *La Gaceta* N° 112 del nueve de junio de 2004.

Artículo 42.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Ciencia y Tecnología, Dra. Eugenia Flores Vindas.—1 vez.—(D33963-82438).

N° 33969-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

De conformidad con las atribuciones que conceden los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994; así como en el oficio Nos. 08339 (DAGJ-1985-2005) del 12 de julio de 2005 de la Contraloría General de la República, Ley de Creación de la Universidad Nacional, Ley N° 5182 del 15 de febrero de 1973.

Considerando:

I.—Que según consulta realizada en el Registro Nacional, al tomo 1485, folio 594 y asiento 003, la finca N° 10522-000 fue adquirida por el Estado, para ser administrada por el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de ampliar la Aduana de Caldera, ubicándose dicha propiedad en el distrito primero del cantón primero de la provincia de Puntarenas.

II.—Que dicha finca actualmente colinda con las siguientes propiedades: norte, avenida Segunda; sur, el Estado; este, calle cuarta, y oeste, el Estado, mide doscientos treinta y un metros con sesenta decímetros cuadrados, y le corresponde el plano catastrado N° P-5333-64.

III.—Que la Universidad Nacional, a través de la escuela de Ciencias Biológicas desarrolla en la estación de Biología Marina, el Bachillerato en Biología, la licenciatura con énfasis en Manejo de Recursos Marinos y Dulceacuicolas, y la tercera promoción de la Maestría en Ciencias Marinas y Costeras, debido a lo cual un apreciable número de estudiantes y profesores deben trasladarse a Puntarenas para realizar actividades en el marco de la docencia, por lo que dicho centro de enseñanza requiere de un terreno para destinarlo a la construcción de residencias de estudiantes, profesores regulares y profesores visitantes de corto período, contribuyendo así con el mejoramiento de la docencia y de las capacidades de los estudiantes y profesores que no residen en Puntarenas, para involucrarlos en procesos de investigación y extensión en temas relacionados con las ciencias marinas.

IV.—Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los dictámenes que emita este ente serán vinculantes e impugnables, como si fueran actos administrativos definitivos.

V.—Que mediante oficio N° 08339 (DAGJ-1985-2005) del 12 de julio del 2005, la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República consideró que toda institución pública para disponer de sus bienes y trasladarlos a otras carteras ministeriales, a entes descentralizados, entes públicos no estatales o empresas públicas, solo puede hacerlo siempre y cuando exista una norma legal que en forma expresa le autorice a incurrir en actos de liberalidad en beneficios de tales entidades.

VI.—Que el artículo 8 de la Ley de Creación de la Universidad Nacional, Ley N° 5182 dispone que el patrimonio de la citada universidad estará constituido entre otros, por las donaciones que se realicen en su beneficio, autorizando expresamente a las instituciones y entidades nacionales para acordar donaciones en beneficio de dicha casa de enseñanza superior.

VII.—Que en virtud del interés público, como al hecho de que la Universidad Nacional requiere de espacio físico para la construcción de residencias estudiantiles y de profesores en el cantón primero de Puntarenas; se requiere la promulgación de las presentes disposiciones. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Donar a la Universidad Nacional, para su utilización, vigilancia y mantenimiento, el siguiente bien inmueble, el cual tiene las siguientes características:

Partido de Puntarenas

Folio Real	10522-000
Cantón	Puntarenas
Distrito	Puntarenas
Naturaleza	Terreno para construir con una casa de habitación
Medida	231.60 m ²
Linderos	Norte: avenida Segunda Sur: el Estado Este: calle cuarta Oeste: el Estado
Ubicación:	100 metros al sur de la bomba Acón.

Artículo 2°—La Universidad Nacional deberá llevar a cabo dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, los trámites pertinentes ante la Notaría del Estado, a efecto de que se proceda a la elaboración de la respectiva escritura pública del inmueble que le fue asignado, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 3°—Corresponderá a ese Centro de Enseñanza Superior llevar a cabo las acciones legales y administrativas pertinentes a efecto de resguardar y vigilar el inmueble que le ha sido asignado.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el día dieciocho de julio del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo E. Zúñiga Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 40250).—C-44280.—(D33969-82349).

N° 33975-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; La Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979; los artículos 28 y 41 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas y el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes todo lo relacionado con el tránsito de vehículos por las vías públicas dentro del territorio de la República.

2°—Que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas, establece los requisitos y condiciones que debe cumplir todo vehículo automotor para poder circular por las vías públicas del país.

3°—Que los artículos 28 y 41 de la mencionada Ley N° 7331 establecen los principios y regulaciones fundamentales aplicables en lo que respecta a la actividad de las empresas vendedoras de vehículos automotores.

4°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30770-MOPT publicado en *La Gaceta* 194 del 9 de octubre del 2002 se promulgó el denominado “Reglamento para el otorgamiento y uso de los permisos especiales de circulación AGV”.

5°—Que debido a la dinámica propia de la actividad comercial relacionada con la venta de vehículos, así como con motivo de la necesidad de adoptar regulaciones que posibiliten la atención expedita de las gestiones que se presenten ante este Ministerio tendientes a la obtención de los permisos especiales de circulación AGV, así como a su correcto uso, por lo cual se hace necesario introducir las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo N° 30770-MOPT. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquense los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 9°, 13°, 14° del Decreto Ejecutivo N° 30770-MOPT, Reglamento para el otorgamiento y uso de los permisos especiales de circulación AGV del 03 de octubre del 2002, publicado en *La Gaceta* N° 194 del 09 del mismo mes y año, para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 1°—**Objeto.** El presente reglamento regula y autoriza la situación de todo vehículo automotor que por primera vez sea importado, con el fin de que pueda contar con un permiso especial de circulación que le permita a las empresas importadoras de vehículos, trasladarlos, demostrarlos, probarlos e inscribirlos registralmente conforme a las disposiciones que por este acto se establecen.”

“Artículo 2°—**Definiciones.**

- 2.1 Permiso Especial de Circulación (PEC-AGV): Documento expedido por la oficina competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante el cual se permite que todo vehículo que sea importado por primera vez al país, pueda circular por las vías públicas del territorio de la República a los efectos de su traslado, demostración, cumplimiento de los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico, venta e inscripción registral, con el fin de obtener en forma definitiva la documentación que lo habilite para circular legalmente por el territorio de la República.
- 2.2 Empresa de vehículos: Toda persona física o jurídica que comercializa vehículos importados por sí o por terceros.”

“Artículo 3°—**Temporalidad de los Permisos Especiales de Circulación AGV.** El Permiso Especial de Circulación AGV será extendido, previo cumplimiento de los requisitos que por este acto se establecen, con una vigencia de dos años, por el periodo comprendido entre el 30 de junio y el 1° de julio, respectivamente, pero sólo podrá utilizarse en un mismo vehículo hasta por un lapso de sesenta días naturales.

Con al menos un mes de anticipación al vencimiento del periodo por el cual fue otorgado el permiso a que se refiere el presente artículo, la empresa autorizada podrá solicitar la obtención de prórrogas por periodos sucesivos, cada uno por dos años, debiendo a tal efecto presentar una gestión acompañada de una declaración jurada en donde manifieste que las condiciones iniciales bajo las cuales le fue otorgado el respectivo permiso no han variado, que tiene las garantías al día así como la póliza global y que cualquier falsedad en lo declarado bajo juramento traerá consigo la cancelación del permiso.”

“Artículo 5°—**Requisitos para el otorgamiento de los permisos especiales de circulación AGV.** Las empresas de vehículos a las que se refiere el presente reglamento, interesadas en obtener “Permisos Especiales de Circulación AGV”, de previo a obtener al respectivo permiso deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 5.1 Solicitud formal, suscrita por el representante legal, debidamente autenticada, en donde se indique de manera específica el número de “Permisos Especiales de Circulación AGV” que se requieren, así como el compromiso formal en cuanto al uso y destino que se dará a tales permisos, bajo el entendido que lo será exclusivamente con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento y con absoluta observancia del ordenamiento jurídico vigente.
- 5.2 Certificación emitida por la autoridad competente del lugar en donde se señale el domicilio exacto y comprobado de la empresa comercializadora solicitante.
- 5.3 Adjuntar: a) Certificación de personería; b) Copia certificada de la cédula jurídica; c) Certificación sobre la constitución de la empresa, del plazo social y de los actuales accionistas, esto último con base en los Libros de la sociedad; d) Certificación o copia certificada de la licencia municipal o patente que le ampare como importador, vendedor o distribuidor de vehículos automotores.

- 5.4 Garantía de cumplimiento a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes por la suma de doscientos mil colones o su equivalente en dólares, por cada permiso que se otorgue. No obstante lo anterior, podrá rendirse una sola garantía por la totalidad de permisos que se pretende le sean otorgados a cada empresa, siempre y cuando su valor total corresponda a la sumatoria individual del valor establecido para cada permiso. Dicha garantía podrá consistir en una garantía de cumplimiento del Instituto Nacional de Seguros o del Sistema Bancario Nacional, así como cualesquiera otras formas análogas previstas por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, que deberán quedar en custodia de la respectiva entidad y cuyo comprobante o copia certificada deberá ser entregada al Ministerio.
- 5.5 Documento mediante el cual el gestionante demuestre haber suscrito la póliza global a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331, o bien que se compromete a suscribirla en un término no mayor a los ocho días hábiles siguientes a la notificación del acto autorizativo favorable a su solicitud, en cuyo caso deberá aportar a este Ministerio en el mismo lapso la certificación o documento que haga constar el cumplimiento de dicho requisito.
- 5.6 Comprobante de depósito a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes por la suma de quince mil colones por concepto de gastos administrativos derivados del otorgamiento, renovación o reposición del documento.
- 5.7 Documento expedido por la Caja Costarricense de Seguro Social u otro que fuere idóneo, demostrativo de que se encuentra al día con el pago de las cuotas obrero patronales.

Es entendido que no podrá solicitarse ningún otro requisito que no se encuentre expresamente establecido en el presente Reglamento.”

“Artículo 8°—**Cantidad máxima de permisos PEC-AGV a otorgar.** Cada empresa podrá optar a que se le otorguen permisos PEC-AGV según el número de vehículos que así lo requieran, independientemente del total que ya se le hayan autorizado, en el tanto se sujete a las disposiciones del presente Reglamento.”

“Artículo 9°—**Identificación de los permisos PEC-AGV.** Cada permiso especial de circulación deberá identificarse con un número de permiso especial AGV alfanumérico que identifique a la respectiva empresa, y en donde el número o dígitos finales consignarán el mes en que vence el respectivo permiso.”

“Artículo 13.—**Vigencia del permiso PEC-AGV.** Los permisos especiales de circulación PEC-AGV tendrán una vigencia de dos años, pudiendo renovarse por periodos sucesivos en los términos y condiciones establecidos por el presente Reglamento.”

“Artículo 14.—**Deterioro o pérdida.** Cuando se produjere el deterioro de alguno de los permisos, el órgano competente de este Ministerio, previa solicitud de la empresa respectiva, procederá a su reposición o sustitución, en cuyo caso el gestionante deberá entregar los documentos deteriorados.

Cuando se trate del extravío o pérdida, el interesado deberá formalmente explicar lo acaecido, acompañando copia certificada de la denuncia que al efecto hubiere presentado ante las autoridades judiciales respectivas.

Corresponderá al órgano u oficina competente de este Ministerio comprobar si se trata de una situación en que los permisos fueron retirados por funcionarios de la Policía de Tránsito y, en tal caso, comunicar lo acaecido al gestionante a efecto de que cancele los partes que hubieren pendientes de previo a la expedición del permiso.

Es entendido que los partes por infracción a la Ley General de Tránsito N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas se cargarán al conductor infractor y no al permiso.”

Artículo 2°—Deróguese los artículos 6° y 15° del Decreto Ejecutivo N° 30770-MOPT, Reglamento para el otorgamiento y uso de los permisos especiales de circulación AGV.

Artículo 3°—Rige. A partir de su publicación.

Transitorio.

Todas las personas físicas o jurídicas que a la fecha contaren con permisos especiales de circulación AGV vigentes, mantendrán dicha condición por el lapso faltante, pero acaecido su vencimiento, deberán haberse ajustado a las nuevas estipulaciones que por este acto se disponen.

Las gestiones que estuvieren en trámite deberán ajustarse así mismo a las disposiciones que por este medio se establecen.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 12 días del mes de julio del año 2007.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—(Solicitud N° 40461).—C-91980.—(D33975-82352).